



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0124/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin contra la Sentencia núm. 0940/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 0940/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00360, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Antonio Capellán Nin, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García, Julián Vargas Sánchez y el Dr. Vanoll de la Cruz V., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a Juan Antonio Capellán Nin, vía sus abogados, mediante el Acto núm. 409/2020, instrumentado el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por Liria Pozo L., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Jaime Francisco Román Fuertes.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Juan Antonio Capellán Nin, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Jaime Francisco Román Fuertes, el seis (6) de enero de dos mil veinte (2021), mediante el Acto núm. 7/2021 instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Sentencia núm. 0940/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

*a) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa, al fundamentar su decisión en una falsa apreciación de las pruebas, ya que el acto núm. 0214/2018, del ministerial Rafael Martínez Lara, nunca le fue entregado al hoy recurrente, dejándolo no solo en estado de indefensión, sino que esto también lo desorientó (sic).*

*b) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal de segundo grado hizo una correcta aplicación del derecho, respetando lo establecido por la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cumpliendo con los plazos, revisando correctamente las pruebas, comprobando la legalidad de la misma y fundamentando su decisión apegado a la más rigurosa rectitud y precisión del derecho conforme a las pruebas (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada revela que el acto núm. 0214/2018, de fecha 13 de julio del año 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Capellán Nin ante el tribunal de segundo grado, por lo que mal podría el hoy recurrente alegar que el referido acto “nunca se le entregó” y que por tanto se le colocó en estado de indefensión, ya que el aludido acto fue instrumentado a su propio requerimiento y por ende no puede ser desconocido por este, por lo que no se retiene en la especie falsa apreciación de la prueba ni violación al derecho de defensa como erróneamente alega el recurrente, en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado (sic).*

*d) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal de alzada no tomó en cuenta los documentos aportados al proceso, lo que constituye una franca violación a la ley (sic).*

*e) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado (sic).*

*f) En el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que sus motivaciones son peregrinas, incompletas, imprecisas e inoperantes y además dejan subsistir la cuestión litigiosa, ya que en la solución que le dio al asunto, no ofreció la más mínima motivación a fin de justificar la decisión expresada en su dispositivo (sic).*

*g) El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión verificó la existencia de la obligación puesta a cargo del recurrente, a saber, el pago de los alquileres del inmueble en cuestión, constatando además de la valoración de las pruebas sometidas al debate, el incumplimiento de dicha obligación (sic).*

*h) Conforme al artículo del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación (sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Juan Antonio Capellán Nin, a fin de que se admita su recurso, se anule la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, sea remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia, arguye, en síntesis, lo siguiente:

*a) La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia específicamente en la página siete (7) primer considerando dijo: CONSIDERANDO: Que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio del 2013, es decir bajo la vigilancia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señalado (esto es lo que dice la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia (sic).*

*b) Sigue diciendo la sentencia impugnada: CONSIDERANDO: Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada (sic).*

*c) Magistrados, fíjense como dicen los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es imperativo el mandato legal establecido en la Ley 491-08, nada puede ser imperativo para los jueces, cuando se viola la Constitución de la República o los Pactos Internacionales, ratificados por el Congreso Nacional, adquiriendo los pactos internacionales de esta manera rango constitucional (sic).*

*d) Señores Jueces, el artículo 5 párrafo II de la indicada Ley 491-08, ha limitado al señor RICARDO PAREDES LEONARDO, recurrir en casación una sentencia que lo ha condenado. Magistrados la sentencia impugnada en revisión viola una garantía fundamental, que es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, para ese tribunal verifique si ha habido o no una incorrecta aplicación de la ley, siendo esa la principal función de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación es un derecho constitucional que no debe ser negado a ninguna persona, en virtud de que el derecho a recurrir es una garantía constitucional (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) La sentencia No. 683, de fecha 18 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, viola los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; (...) La sentencia No. 683, de fecha 18 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no solamente viola la Convención antes referida, sino que además, es contrario al texto constitucional en su artículo 74.3 (sic).*

*f) La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, casar con envió dicho recurso de casación interpuesto por JUAN ANTONIO CAPELLÁN NIN, que por mandato de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y la propia Constitución de la República, que establecen la facultad de recurrir a un tribunal superior para conocer de los recursos que se someten a consideración de los jueces (sic).*

*g) Los artículos 69, numeral 9) y 149, párrafo III de la Constitución de la República Dominicana expresan: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior. Los textos constitucionales referidos, no presentan condiciones, no están sujetos a normas adjetivas, es inaceptable que para presentar un recurso de casación en materia civil, se tenga que cumplir con una condenación que excede los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, la Ley 491-08, es limitativa y una obstrucción para acceder a la justicia, no se le debe imponer ningún tipo de trabas a un ciudadano que ha sido condenado y no solo condenado, sino que su derecho de acudir a la justicia ha sido vulnerado (sic)*

*h) Magistrados invocamos los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, en virtud de que la Cámara Civil y Comercial de la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación interpuesto por JUAN ANTONIO CAPELLÁN NIN, se sustentó en que las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Los textos constitucionales antes referidos, así como la Ley 137-11, le imponen a los jueces que deben interpretar y aplicar de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, como es el derecho a recurrir en casación las sentencias que sean contrarias (sic).*

*i) Que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es un recurso que se concibe como una garantía procesal en beneficio del condenado, magistrado constitucionales, se trata de una sentencia que declara inadmisibile el recurso de casación y por vía de consecuencia quedando confirmada la sentencia condenatoria dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Los recursos están consagrados tanto en la Constitución de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley, para que la persona condenada tenga la oportunidad de acudir a un tribunal superior (sic).*

*j) Que mediante los recursos, el condenado hace uso de ese derecho, para requerir a la instancia superior que haga un nuevo examen de la sentencia que lo ha condenado, por lo que el derecho que tiene el condenado a que su caso sea conocido con responsabilidad, no puede ser puesto en peligro, pues se trata de un derecho conferido, no se trata de un favor, ni de una dádiva, sino de un derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana y en los pactos internacionales (sic).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Jaime Francisco Román Fuertes, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el que solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata por no haber sido hecho conforme a la Constitución y la Ley núm. 137-11; de forma subsidiaria, su rechazo en cuanto al fondo. En apoyo de tales pretensiones presenta los siguientes argumentos:

*a) Al atacar la decisión de la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, frente al mandato de lo establecido por la Ley No. 491-08, artículo único, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pero fundamental el art. 5 letra c) ... (sic).*

*b) A que es de nuestra opinión lo siguiente: a) La existencia de ese precepto no le permite prevalencia a la parte recurrente para alegar falta en la decisión; b) Su ignorancia consistió en interponer el Recurso de Casación conociendo la existencia de esa normativa; c) No tienen porque los jueces necesariamente referirse a la cuantía establecida en dicho artículo, cuando no hizo parte de la controversia en el procedimiento de casación; d) En caso de que se hubiese referido a ello, debió ser para desestimar el recurso interpuesto, ya que precisamente no cumplía con la cuantía de los 200 salarios mínimos y correspondiente al más alto que exista y finalmente nadie puede prevalecerse de su propia ignorancia para alegar el cumplimiento de un derecho a su favor. Elementos estos que el Tribunal Constitucional no puede examinar en virtud de lo establecido por el art. 53 de la Ley No. 137-11 (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *A que en cuanto a lo señalado sobre las normas constitucionales y los tratados, estamos de acuerdo en los derechos a recurrir y la preservación de los derechos fundamentales establecidos por todo el bloque de constitucionalidad, incluyendo lo establecido por las normas internacionales (sic).*

d) *A que el art. 74 ord. 4 de la Constitución no puede menos que ser aplicado a favor del recurrido, pues un derecho fundamental de elevada importancia para nuestro Estado de Derecho establecido por nuestra Constitución lo es el derecho a la propiedad privada. Así lo consagra nuestra Constitución en su artículo 51... (sic).*

e) *A que en el presente caso con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente, no cumple con lo establecido en el art. 53 de la Ley No. 137-11, ya que ningún precepto invocado por el mismo, le ha sido violentado al Sr. JUAN ANTONIO CAPELLÁN NIN. Lo que hace dicho recurso inadmisibile por improcedente y carente de base legal (sic).*

f) *A que las normas procesales son de amplia aplicación hasta donde alcanzan los derechos de las personas envueltas en un proceso, lo que no está permitido es el abuso de los derechos, en el presente caso el Sr. JUAN ANTONIO CAPELLAN NIN, ha recurrido a ello, pese a que en todo estado de casusa le era permitido cumplir y honrar su obligación y así hubiese dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano... (sic).*

g) *A que con ello el recurrente quien creo no actúa de forma ignorante, se hubiese evitado cualquierisar el contenido del art. 53, pues se trata de un precepto legal de alto contenido sobre los derechos fundamentales y control de las decisiones jurisdiccionales que es deber*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocer para evitar que la altísima vocación de los hombres y mujeres que integran el Tribunal Constitucional, no se distraigan con recursos inadmisibles, consagrados como están a la garantía del mejor desempeño del Estado de Derecho en la República Dominicana, por ello le está asignada la última palabra en defensa de nuestra Constitución y las normas constitucionales (sic).*

*h) A que en sentido general la sentencia No. 0940/2020, de fecha 26 de agosto del 2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en virtud del recurso de revisión constitucional de fecha 8 de diciembre del año 2020, fue dada y emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al derecho y apegada a la rigurosa forma de hacer justicia en base al más alto criterio de proteger los derechos consagrados en nuestra Constitución y las leyes. Así lo estableció claro en su sentencia al examinar cada uno de los medios de casación planteados por el recurrente, tal como se refirió a ello en las páginas 5, 6, 7 y 8, de la indicada sentencia. Por consiguiente, el recurrente hizo uso del indicado recurso con el propósito de distraer y sorprender, circunstancia que constituye un ejercicio temerario del derecho (sic).*

*i) La decisión que rechaza el recurso de casación no ha vulnerado en nada la Constitución, ni derechos y libertades fundamentales del recurrente. Más aún si partimos del art. 3 de la Ley 137-11, sobre su fundamento normativo, este Tribunal Supremo, solo está sometido a la Constitución, al bloque de constitucionalidad y su propia ley (sic).*

*j) En el presente caso la Suprema Corte de Justicia, no cometió infracciones constitucionales, no laceró su supremacía y mucho menos, se vulneraron derechos fundamentales al recurrente y no alteró el carácter premonitorio del artículo 6, pues no existe ninguna*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contradicción en la sentencia rendida, objeto del recurso de revisión que por el presente escrito atacamos, con los valores, principios y reglas de la Constitución, con derechos humanos y tratados internacionales y más aún no le resta efectividad alguna a los principios y mandatos contenidos en los mismos (sic).*

*k) Que estamos ante un recurso de revisión constitucional sin que la sentencia por la cual se introdujo haya violentado ningún precepto de los establecidos en el precedente art. 53, ni una sola brecha dejó el juzgador que diera lugar al uso del indicado artículo que permitiera el recurso de revisión, lo que lo hace irrelevante constitucionalmente y sin condición alguna para su revisión y mucho menos que justifique decisión de este órgano supremo de interpretación y control de la constitución a favor del recurrente. Es decir no hay fundamento en el recurso y esta es una pésima reclamación de derecho que deviene, repetimos, en inadmisibile (sic).*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes para este Tribunal que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son:

1. Sentencia núm. 0940/2020 dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia Civil núm. 035-19-SCON-00360 dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia núm. 064-SSEN-2018-00164, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, que el conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago motorizada por Jaime Francisco Román Fuertes contra Juan Antonio Capellán Nin, en ocasión del contrato de alquiler suscrito entre ambos del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), con relación al inmueble ubicado en la calle Francisco J. Peynado, núm. 157, local núm. 5, segunda planta, Plaza Román, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

La demanda de referencia fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, mediante la Sentencia núm. 064-SSEN-2018-00164, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso lo siguiente: a) condenar a Juan Antonio Capellán Nin pagar la suma de noventa y ocho mil pesos dominicanos con cero centavos (\$98,000.00) a favor de Jaime Francisco Román Fuertes por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como enero de dos mil dieciocho (2018), más el pago de los meses que pudieran vencerse durante el transcurso del proceso; b) ordenar la resciliación del referido contrato de alquiler y c) ordenar el desalojo de Juan Antonio Capellán Nin o cualquier otra persona que en la actualidad ocupe de manera ilegítima el inmueble antes indicado.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan Antonio Capellán Nin ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 035-19-SCON-00360, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con lo anterior, Juan Antonio Capellán Nin recurrió en casación la sentencia del tribunal de alzada. Esta última acción recursiva fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0940/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2020).

b. La parte recurrida, Jaime Francisco Román Fuertes, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tras considerar que es improcedente y carente de base legal por no cumplir con ninguno de los requisitos previstos en la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad.

c. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley nú.ro 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

e. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>1</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

f. Es decir que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

g. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos veinte (2020), con el núm. 0940/2020—; sino formulando planteamientos contra una decisión jurisdiccional dictada por el mismo órgano judicial —Sentencia núm. 683, del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014)—, pero que es totalmente ajena a la especie y con una formula resolutoria que no se corresponde con la sentencia objeto de este recurso.

h. En apoyo a lo anterior basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— los argumentos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

*Magistrados, fíjense como dicen los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es imperativo el mandato legal establecido en la Ley 491-08, nada puede ser imperativo para los jueces, cuando se viola la Constitución de la República o los Pactos Internacionales, ratificados por el Congreso Nacional,*

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adquiriendo los pactos internacionales de esta manera rango constitucional.*

*Señores Jueces, el artículo 5 párrafo II de la indicada Ley 491-08, ha limitado al señor RICARDO PAREDES LEONARDO, recurrir en casación una sentencia que lo ha condenado. Magistrados la sentencia impugnada en revisión viola una garantía fundamental, que es el derecho a recurrir ante un tribunal superior, para ese tribunal verifique si ha habido o no una incorrecta aplicación de la ley, siendo esa la principal función de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación es un derecho constitucional que no debe ser negado a ninguna persona, en virtud de que el derecho a recurrir es una garantía constitucional.*

*La sentencia No. 683, de fecha 18 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, viola los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; (...) La sentencia No. 683, de fecha 18 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no solamente viola la Convención antes referida, sino que además, es contrario al texto constitucional en su artículo 74.3.*

*La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, casar con envió dicho recurso de casación interpuesto por JUAN ANTONIO CAPELLÁN NIN, que por mandato de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y la propia Constitución de la República, que establecen la facultad de recurrir a un tribunal superior para conocer de los recursos que se someten a consideración de los jueces. (sic)*

- i. De lo anterior es posible inferir que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar la constitucionalidad de la Sentencia núm. 0940/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que presentó contra la Sentencia Civil núm. 035-19-SCON-00360, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar una decisión judicial ajena al proceso; es decir, sus alegatos están formulados con relación a la Sentencia núm. 683, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para inadmitir el recurso de casación en aplicación de *summa cassationis* como causal de inadmisibilidad en razón de la exigencia de una condenación ascendente a doscientos (200) salarios mínimos conforme al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación —modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08—<sup>2</sup>.

j. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales cuya inobservancia le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso ni con el proceso originado con la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago impulsada por Jaime Francisco Román Fuertes.

k. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

<sup>2</sup> Vale aclarar que dicha disposición normativa fue declarada inconstitucional por este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, dictada el 6 de noviembre de 2015.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

Además, en la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.*

1. En efecto, Juan Antonio Capellán Nin, parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 0940/2020, a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin contra la Sentencia núm. 0940/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Antonio Capellán Nin, así como a la parte recurrida, Jaime Francisco Román Fuertes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**